

La crisis climática delante tribunales regionales de derechos humanos: perspectivas comparativas desde Europa*

The climate crisis before regional human rights courts: comparative perspectives from Europe

CHRISTINA BINDER

Universität der Bundeswehr München
ORCID: 0000-0001-6615-7105

RENATA ROSSI IGNÁCIO

Universität der Bundeswehr München
ORCID: 0000-0002-8655-1115

Fecha de recepción: 02 abril 2026

Fecha de aceptación: 10 junio 2026

SUMARIO: I. Introducción; II. Perspectivas comparadas del sistema europeo: el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la estructura institucional del Tribunal EDH; III. Generalidades sobre la crisis climática y los derechos humanos; 1. Panorama general; 2. Desafíos para exigir responsabilidades a los Estados desde la perspectiva de los derechos humanos; IV. La crisis climática ante las instituciones internacionales y regionales (de derechos humanos); 1. Instituciones internacionales (de derechos humanos); 2. Otros tribunales regionales de derechos humanos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos; V. La crisis climática

* Ese artículo es una versión traducida, actualizada y adaptada del artículo “The Inter-American Court of Human Rights and other Regional Human Rights Courts: Comparative Perspectives from Europe with Specific Focus on Addressing Climate Change”, en Armin von Bogdandy, Flávia Piovesan, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi (eds.), *Inter-American Court of Human Rights and Its Transformative Impact: Addressing Structural and Emerging Regional Challenges*, Luisa Mozetic Plastino (managing ed.), Springer Nature, [Berlin], 2026 (próximamente).

ante el Tribunal EDH/en el sistema europeo; 1. Generalidades; 2. La Sentencia del Tribunal EDH en el caso *KlimaSeniorinnen* y las obligaciones pertinentes del Estado; 3. Apreciación de la jurisprudencia del Tribunal EDH; 4. Aplicación nacional y seguimiento de la sentencia *KlimaSeniorinnen*; VI. Apreciación final.

Resumen: Varios retos y cuestiones clave relacionados con la crisis climática siguen sin respuesta definitiva en el derecho internacional de los derechos humanos, a pesar del hecho indiscutible de que la emergencia climática se debe a la actividad humana y a la acción estatal, y da lugar a violaciones de los derechos humanos cada vez más graves. Entre ellos se incluyen la atribución de daños, la aplicación extraterritorial de las obligaciones en materia de derechos humanos, los daños y la reparación o la identificación de los titulares de derechos. En este contexto, el presente artículo sostiene que un enfoque comparativo centrado específicamente en los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos ofrece una orientación importante para abordar estas lagunas. De especial interés son la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana, titulada *Emergencia climática y derechos humanos*, y la sentencia *KlimaSeniorinnen* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ambas aportan valiosas perspectivas sobre la mayoría de las cuestiones mencionadas y tienen el potencial de influir en la evolución de los litigios climáticos. Así pues, a pesar de las notables diferencias sustantivas y procedimentales entre los sistemas de derechos humanos europeo e interamericano, esta jurisprudencia emergente contribuye de manera significativa a aclarar las obligaciones de los Estados en el contexto de la crisis climática. Por lo tanto, es esencial comprender a fondo el sistema europeo de derechos humanos, en especial el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para apreciar plenamente el potencial del enfoque interamericano.

ABSTRACT: Several key challenges and questions concerning the climate crisis remain in international human rights law without definite answers; despite the uncontested fact that the climate emergency is caused by human activity/state action and gives rise to always more serious human rights violations. These include the attribution of harm, the extraterritorial application of human rights obligations, damages and reparation or the identification of rights-holders. Against this backdrop, this paper argues that a comparative approach with a specific focus on the Inter-American and European human rights systems offers important guidance for ad-

addressing these gaps. Of key interest are the Inter-American Court's Advisory Opinion AO-32/25 *Climate Emergency and Human Rights* and the *KlimaSeniorinnen* judgment of the European Court of Human Rights. Both provide valuable insights on most of the above questions and have the potential to influence the evolution of climate litigation. Thus, despite notable substantive and procedural differences between both, the European and the Inter-American human rights systems, this emerging jurisprudence contributes meaningfully to clarifying States' obligations in the context of the climate crisis. A solid understanding of the European human rights system, especially the European Court of Human Rights, is therefore essential to fully appreciate the potential of the Inter-American approach.

PALABRAS CLAVE: *Crisis climática; Derechos humanos; Obligaciones climáticas transfronterizas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; KlimaSeniorinnen.*

KEYWORDS: *Climate Crisis; Human Rights; Transboundary climate obligations; Inter-American Court of Human Rights; European Court of Human Rights; KlimaSeniorinnen.*

I. INTRODUCCIÓN

La crisis climática —emergencia— es un fenómeno complejo. Lo que es incuestionable es que la realidad mundial actual se caracteriza por el aumento de las temperaturas y los dramáticos fenómenos meteorológicos que ello conlleva, que afectan cada vez más y amenazan a la humanidad, especialmente a los sectores más vulnerables de la población. En este sentido, la crisis climática se encuentra, lamentablemente, en una situación *perfecta* para ofrecer perspectivas comparativas sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH) desde una perspectiva europea. Hasta ahora, se ha abordado o se está abordando en todos los sistemas de derechos humanos: a nivel mundial, en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas (ONU) y en los sistemas regionales de América, Europa

y África. Concretamente, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal EDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han abordado los efectos de la crisis climática sobre los derechos individuales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el contexto de varias denuncias individuales, sobre todo en la sentencia *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et al. c. Suiza*¹ —*KlimaSeniorinnen*— de abril de 2024; y la Corte IDH, a través de su histórica Opinión Consultiva sobre la *Emergencia Climática y los Derechos Humanos* de mayo de 2025 —OC-32/25—², que se basa en la Opinión Consultiva de la Corte IDH de 2017 sobre *el Medio Ambiente y los Derechos Humanos* —OC-23/17— y la ampliación³.

Estos avances en el sistema interamericano de derechos humanos, el sistema europeo y el ámbito internacional/universal —incluida la Corte Internacional de Justicia (CIJ)— confirman y refuerzan la idea de que los derechos humanos y el medio ambiente están profundamente interrelacionados. En consecuencia, el impacto de la crisis climática en los derechos humanos es de vital importancia en los sistemas regionales de derechos humanos. Es más, la aparición de casos relacionados con el clima ante los tribunales de derechos humanos plantea varias cuestiones difíciles. Entre ellas figuran el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano; la atribución a los Estados de los daños relacionados con el cambio climático; la identificación de los titulares de derechos —incluidas las generaciones futuras—; la aplicación extraterritorial de las obligaciones en materia de derechos humanos; y las cuestiones relativas a los daños y reparaciones. Estas cuestiones no tienen respuestas fáciles; no obstante, han sido abordadas por ambos sistemas regionales de derechos humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ofrecido respuestas especialmente progresistas sobre diversos aspectos de la emergencia climática. Por lo tanto, las pers-

¹ Tribunal EDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*, 9 abril 2024.

² Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos*, 29 mayo 2025.

³ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17 sobre El Medio Ambiente y los Derechos Humanos*, 15 noviembre 2017.

pectivas comparativas sobre la Corte IDH son de gran interés para el ámbito de los derechos humanos como tal.

En este contexto, esta contribución explora, con enfoque en Europa, el potencial de la jurisprudencia de tribunales regionales de derechos humanos en el ámbito del cambio climático desde una perspectiva comparativa. Para ello, comenzará con una breve descripción general del sistema europeo de derechos humanos —II.—. A continuación, se analizará la intersección general entre la crisis climática y los derechos humanos, incluidos los principales retos —III.—. Luego, se ofrece una visión general de los avances relacionados con el clima ante las instituciones internacionales y regionales de derechos humanos —IV.—; para examinar posteriormente más detenidamente la crisis climática dentro del sistema europeo de derechos humanos, prestando especial atención al caso *KlimaSeniorinnen* —V.—. Se concluye con una reflexión comparativa en la que se evalúan las implicaciones más amplias —VI.—.

II. PERSPECTIVAS COMPARADAS DEL SISTEMA EUROPEO: EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL EDH

Las perspectivas comparativas sobre los sistemas de derechos humanos europeo e interamericano en relación con el cambio climático presuponen un conocimiento básico de la estructura institucional de ambos sistemas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es la principal institución de protección de los derechos humanos dentro del sistema europeo establecido por el Consejo de Europa (CE). Es el guardián del tratado de derechos humanos más importante del CE, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio EDH) con sus 16 protocolos. El Convenio incorpora principalmente derechos civiles y políticos y es, en gran medida, comparable a la Convención Americana sobre Derechos Huma-

nos (Convención ADH)⁴. Sin embargo, cabe destacar que el Convenio EDH no incluye una disposición equivalente al artículo 26 de la Convención ADH, que actúa como *punte* hacia el Protocolo de San Salvador, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano en su artículo 13⁵. Por ello, en el sistema europeo, en los casos relacionados con el cambio climático, las disposiciones que se invocan con mayor frecuencia son el artículo 2 del Convenio EDH —derecho a la vida—, el artículo 8 del Convenio EDH —derecho al respeto de la vida privada y familiar—, los artículos 6 y 13 del Convenio EDH —derecho a un proceso equitativo y a un recurso efectivo— y, potencialmente, el artículo 14 del Convenio EDH —prohibición de la discriminación— y el artículo 3 del Convenio EDH —prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes—.

Desde la entrada en vigor del Protocolo n.º 11 en 1998 y la abolición de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal EDH ha funcionado como un tribunal único y permanente con jurisdicción obligatoria sobre los 46 Estados miembros del Consejo de Europa, todos los cuales son también partes del Convenio EDH. El acceso al Tribunal es posible a través de denuncias individuales y casos interestatales —artículos 32 y 33 del Convenio EDH—. Especialmente las primeras están teniendo un éxito vertiginoso, al menos numéricamente hablando, con entre 40 000 y 60 000 solicitudes presentadas anualmente y más de 1000 sentencias cada

⁴ Véase, sin embargo, el artículo 26 de la Convención ADH sobre el desarrollo progresivo: “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”. Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 noviembre 1969.

⁵ Organización de los Estados Americanos, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*, 17 noviembre 1988.

año (Tribunal EDH 2024). Entre ellas, se presenta un número cada vez mayor de solicitudes relacionadas con el cambio climático.

Si bien los requisitos de admisibilidad son muy similares en todos los sistemas, por ejemplo, se deben agotar todos los recursos internos disponibles, el sistema europeo, a diferencia del interamericano, exige que el demandante sea *víctima* de una violación de los derechos humanos para que una demanda individual sea admisible —véanse los artículos 34 y 35 del Convenio EDH—. Como se detalla a continuación, esto puede elevar el umbral de admisibilidad de las solicitudes relacionadas con el clima ante el Tribunal EDH. Cuando el Tribunal constata una violación del Convenio, suele conceder una *satisfacción equitativa* —art. 41 del Convenio EDH—, pero generalmente deja las medidas de reparación exactas en manos de los respectivos Estados. Al hacerlo, el Tribunal EDH ejerce una mayor moderación que la Corte IDH⁶, que tiende a ordenar reparaciones más detalladas. El cumplimiento de las sentencias del Tribunal EDH es supervisado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Una vez más, esto difiere del sistema interamericano, en el que la Corte IDH supervisa ella misma la ejecución de sus sentencias.

Otra diferencia se refiere a la jurisdicción consultiva de los tribunales. A diferencia de la Corte Interamericana, el Tribunal EDH solo puede emitir opiniones consultivas sobre cuestiones procedimentales —art. 47 del Convenio EDH—, y no sobre cuestiones sustantivas de derechos humanos. Esta función consultiva estrictamente limitada significa que el Tribunal EDH no tiene competencia, como la Corte IDH, para aclarar las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en relación con la crisis climática mediante opiniones consultivas⁷. Estas diferencias son importantes para

⁶ Sin embargo, el Tribunal EDH también tiene competencias más limitadas en el propio Convenio EDH —Véase el artículo 41 del Convenio EDH frente al artículo 63 de la Convención ADH—.

⁷ Por ejemplo, en su *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos*, la Corte IDH dividió su análisis en dos partes: la primera (capítulo V), en la que se describen los antecedentes fácticos del cambio climá-

la forma en que el Tribunal EDH aborda las denuncias relacionadas con el clima y se examinarán más detenidamente en la sección V.

III. GENERALIDADES SOBRE LA CRISIS CLIMÁTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

1. Panorama general

La relación entre la protección del medio ambiente, el cambio climático y los derechos humanos es ya evidente y reconocida como tal⁸. Por ejemplo, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha reconocido en repetidas ocasiones el impacto negativo de la crisis climática en una amplia gama de derechos humanos; la excomisionada Mary Robinson describió el cambio climático como “la mayor amenaza para los derechos humanos en el siglo XXI” (Robinson 2015). El Comité de Derechos Humanos consideró que “la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible constituyen algunas de las amenazas más acuciantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida”⁹.

Cada vez más, los instrumentos internacionales reconocen el derecho a un medio ambiente sano: a nivel mundial, dicho derecho figura, por ejemplo, en las resoluciones del Consejo de Derechos

tico, sus efectos en las personas y el medio ambiente, la respuesta internacional, la evolución en las Américas y la emergencia climática; y la segunda (capítulo VI), en la que se interpretan las disposiciones interamericanas relativas a las obligaciones generales, los derechos sustantivos y procesales y los derechos de los grupos vulnerables. *Opinión Consultiva OC-32/25* (n 2).

⁸ Maguire (2013): “Foundations of International Climate Law: Objectives, Principles and Methods”, en *Climate change and the law: Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice*, E J, Mehling, M, & Kulovesi, K (eds.), Springer, Países Bajos, 83-110.

⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *General Comment No 36: Article 6 (Right to Life)*, 3 septiembre 2019: párr. 62. Traducción propia de las autoras.

Humanos (CDH)¹⁰ y en una resolución de 2022 de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹¹. Del mismo modo, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) consideró que el derecho a un medio ambiente sano es “una condición previa para el disfrute de muchos derechos humanos”¹², “inherente al disfrute de otros derechos humanos» y «esencial para el disfrute de otros derechos humanos”¹³.

A nivel regional, como en África y América, el derecho a un medio ambiente sano ya está establecido como un derecho humano independiente en los instrumentos pertinentes de derechos humanos¹⁴. Concretamente, en el sistema interamericano, el derecho autónomo a un medio ambiente sano ya ha sido confirmado en la Opinión Consultiva OC-23/17¹⁵ y, en consecuencia, reafirmado en la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁶.

Como se ha señalado anteriormente, el Convenio EDH no contiene —todavía— un derecho explícito a un medio ambiente sano como tal, pero la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa recomendó expresamente en una resolución de 2021 que dicho derecho se incluyera en el Convenio EDH mediante un protocolo

¹⁰ CDH, *Human Rights and Climate Change* (Res. 7/23), 28 marzo 2008; CDH, *The Human Right to a Clean, Healthy and Sustainable Environment* (Res. 48/13), 8 octubre 2021.

¹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *The human right to a clean, healthy and sustainable environment* (Res. 76/300), 28 julio 2022.

¹² CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*, 23 julio 2025: párr. 389.

¹³ *Ibid.*: párr. 393. Traducción propia de las autoras.

¹⁴ Véase la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 13; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), art. 11.

¹⁵ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos*, 15 noviembre 2017: párrs. 59-62, 101-104, 118-121, 242.

¹⁶ Véase Corte IDH, *Asociación Lhaka Honhat c. Argentina*, 6 febrero 2020. Como primera causa contenciosa en la que se aplicó explícitamente el derecho autónomo a un medio ambiente sano en el sistema interamericano.

adicional¹⁷. A nivel nacional, más de 100 constituciones consagran ahora un derecho o deber relacionado con un medio ambiente sano (Boyd 2019; May y Daly 2014).

Incluso sin un derecho explícito a un medio ambiente sano, pueden invocarse numerosos derechos humanos relacionados con los efectos del cambio climático. Los derechos sociales, como el derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, al agua o a la vivienda, están en juego cuando los fenómenos provocados por la crisis climática —catástrofes naturales o fenómenos meteorológicos extremos, inundaciones, sequías, olas de calor, incendios forestales, ciclones— afectan gravemente a la vida cotidiana, provocando malas cosechas, escasez de agua, malnutrición y enfermedades, o incluso destruyendo hábitats. Del mismo modo, en tales casos se pueden invocar los derechos civiles y políticos, en especial el derecho a la vida y el derecho a la vida privada y familiar (Ammer 2022)¹⁸. En ocasiones, incluso puede aplicarse la prohibición de tratos inhumanos o degradantes cuando las condiciones de vida derivadas de la emergencia climática superan el umbral de gravedad requerido. Al mismo tiempo, los derechos procesales y participativos también son cruciales y pueden invocarse, especialmente cuando los procesos y las decisiones destinados a combatir el cambio climático requieren la participación de los afectados o del público. Asimismo, pueden verse afectados los derechos de acceso a los tribunales y a un recurso efectivo. Además, la prohibición de la discriminación y los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas son de vital importancia, ya que la crisis climática afecta

¹⁷ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Anchoring the Right to a Healthy Environment: Need for Enhanced Action by the Council of Europe*, 13 septiembre 2021.

¹⁸ Véase también el CDH, *General Comment No 36: Article 6 (Right to Life)*; Human Rights Treaty Bodies, *Joint Statement on Human Rights and Climate Change*, 14 mayo 2020; Incluso el derecho colectivo a la libre determinación debería tenerse en cuenta si la supervivencia de pueblos enteros estuviera en peligro, especialmente en el caso de los pequeños Estados insulares cuyos habitantes podrían verse privados de su existencia en caso de aumento del nivel del mar (Narula 2021).

de manera desproporcionada a los grupos vulnerables y marginados (Alto Comisionado ONU 2021)¹⁹. Respectivamente, los derechos relacionados con la migración, la protección de los refugiados y el asilo pueden surgir en situaciones de desplazamiento inducido por el clima o de refugiados climáticos²⁰.

Los efectos de la crisis climática sobre los derechos humanos son, por lo tanto, múltiples y evidentes. Al mismo tiempo, surgen numerosos retos respecto de su protección efectiva en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

2. Desafíos para exigir responsabilidades a los Estados desde la perspectiva de los derechos humanos

Los retos para establecer la responsabilidad de los Estados en relación con el cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos son múltiples y también están vinculados a las particularidades del derecho internacional y a la protección de los derechos humanos. Para empezar, un punto positivo: a estas alturas, es un hecho que el cambio climático está causado por el comportamiento humano. Esto había sido cuestionado por algunos científicos durante mucho tiempo y, entre otras cosas, ha ralentizado el proceso de elaboración de la normativa internacional. Hoy en día, por el contrario, existe un firme consenso científico de que el clima está cambiando debido a las actividades antropogénicas y que ello tiene graves consecuencias para los ecosistemas y la vida humana²¹. Esta

¹⁹ Véase Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Human Rights and Climate Change* (Res. 48/13); Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17*: párr. 67.

²⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Legal Considerations Regarding Claims for International Protection Made in the Context of the Adverse Effects of Climate Change and Disasters*, 1 octubre 2020.

²¹ La investigación y la evidencia científica han demostrado desde hace tiempo que el cambio climático es causado principalmente por actividades humanas, con un consenso que se consolidó especialmente a partir de la década de 1980. A nivel mundial, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio

certeza científica también es reconocida por los tribunales e instituciones internacionales —CIJ, Tribunal EDH, Corte IDH, entre otros—. Los propios Estados también han reconocido los efectos adversos del cambio climático²². Así pues, se ha superado al menos un obstáculo fundamental.

No obstante, aún quedan otros retos por resolver. A pesar de la útil aclaración que ofrece la opinión consultiva de la CIJ sobre la existencia de obligaciones jurídicas de los Estados en materia de cambio climático en virtud del derecho internacional²³, las obligaciones internacionales concretas siguen siendo vagas. Los intereses contrapuestos, por ejemplo, entre los diferentes Estados implicados —Norte-Sur—, han dado lugar a compromisos con formulaciones deliberadamente amplias en las disposiciones de los tratados —véase la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París— y a obligaciones estatales vagamente defi-

Climático (IPCC) publicó su primer Informe de Evaluación (Grupo de Trabajo I) en 1990, confirmando la evidencia científica del cambio climático y la influencia de las acciones humanas (Houghton *et al.* 1990). En particular, actividades —humanas— como la deforestación, la quema de combustibles fósiles y los procesos industriales están causando y contribuyendo al cambio climático (Unión Europea 2026). La CIJ, la Corte IDH y otras organizaciones internacionales también han confirmado el reconocimiento del cambio climático antropogénico, como se señala en las Opiniones Consultivas mencionadas en este artículo.

²² Estados como Alemania, Francia, Brasil, Sudáfrica, Japón y Estados Unidos, junto con todas las demás Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París, han reconocido los efectos adversos del cambio climático y han asumido compromisos de mitigación y adaptación coherentes con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas (CBDR-RC).

²³ En su Opinión Consultiva, la CIJ confirmó el límite de 1,5 °C para restringir el aumento de la temperatura media mundial por encima de los niveles preindustriales, tal y como se refleja en el Acuerdo de París, y derivó las correspondientes obligaciones de diligencia debida, así como el deber consuetudinario de cooperar para la protección del medio ambiente. Véase CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*: párrs. 174 y siguientes, 271 y siguientes.

nidas que dejan un margen considerable de interpretación. Esto repercute indirectamente en el establecimiento de normas en el ámbito de los derechos humanos, por ejemplo, en la interpretación de las disposiciones sobre derechos humanos mediante el principio de integración sistémica —art. 31(3)(c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados—²⁴. De hecho, unas normas sólidas en el derecho internacional sobre el clima podrían haber concretado aún más las normas generales de derechos humanos, como el derecho a la vida privada, cuando se invocan en casos relacionados con el clima. A la luz de unas normas sobre el clima meramente vagas, las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos son igualmente menos concretas, y las instituciones de derechos humanos deben realizar esfuerzos interpretativos adicionales (Laukkanen y Laukkanen 2022)²⁵.

Es más, existen problemas adicionales en el ámbito tradicional de la responsabilidad del Estado, por ejemplo, respecto de la atribución de daños relacionados con el cambio climático a un Estado concreto. Esta cuestión está relacionada con la pluralidad de Estados implicados que están causando daños a una pluralidad de Estados perjudicados. Además, las emisiones perjudiciales se han producido a lo largo de un período de tiempo, lo que complica aún más la cuestión (Maljean-Dubois 2018)²⁶. Todo ello dificulta la atribución de los daños relacionados con el cambio cli-

²⁴ ONU, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 mayo 1969: art. 31(3)(c).

²⁵ Además, la vaguedad de las normas y obligaciones establecidas complica la determinación de la responsabilidad en virtud del derecho internacional, en particular en lo que respecta a los incumplimientos, la causalidad y la atribución. Véase Voigt (2008), donde se analiza cómo “vague primary rules, multiplicity of actors, different types of damages and non-linear causation all pose significant challenges to the traditional law on State responsibility”.

²⁶ Véase también CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*: párrs. 421-424, en la que se señala que la atribución incluye una referencia a las obligaciones reglamentarias y legislativas de diligencia debida de los Estados para limitar las emisiones de los agentes privados bajo su jurisdicción.

mático a un Estado concreto en el derecho de la responsabilidad del Estado. Sin embargo, cabe señalar que las normas judiciales en el ámbito de la atribución, incluso si los actores individuales solo han contribuido en un porcentaje reducido al cambio climático, se están desarrollando gradualmente²⁷. Además, la CIJ, en la opinión consultiva mencionada anteriormente, declaró explícitamente que “las cuestiones generales de atribución y causalidad, que requieren aclaración debido a las opiniones divergentes de los participantes, no exigen una evaluación individualizada de la conducta del Estado”²⁸, y consideró que el derecho de la responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario era capaz de abordar estas cuestiones²⁹.

En relación con ello, se plantea una cuestión adicional en lo que respecta a la causalidad del daño en el ámbito de las reparaciones³⁰ y la consiguiente cuestión de la indemnización por los daños causados por fenómenos relacionados con el cambio climático. Esto también resulta difícil, sobre todo porque es necesario establecer un nexo causal suficientemente directo y cierto entre la conducta ilícita y el daño en cada caso concreto³¹. Además, la CIJ

²⁷ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo de los Países Bajos, *Fundación Urgenda contra Países Bajos*, 20 diciembre 2019; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Isleños del Estrecho de Torres contra Australia*, 22 septiembre 2022; véase también Maljean-Dubois (2018) (n 29) párr. 24. Esto resulta más fácil en caso de incumplimiento del deber de diligencia debida/deber de cuidado, que, por definición, prescribe normas de conducta y no define un resultado. (Maljean-Dubois, *ibíd*: párr. 25). Por lo tanto, sería más fácil demostrar el incumplimiento de las obligaciones en virtud del derecho internacional. Véase, respectivamente, CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*, en la que se aclara el alcance de los esfuerzos de diligencia debida necesarios para alcanzar el objetivo de 1,5 °C.

²⁸ CIJ, *ibíd*: párrs. 421-424. Traducción propia de las autoras.

²⁹ *Ibíd*: párr. 109.

³⁰ Comisión de Derecho Internacional (CDI), *Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with Commentaries A/56/10*, 12 diciembre 2001: art. 31.

³¹ En relación con la causalidad/causa del daño, la CIJ se refiere al problema de establecer un nexo causal suficientemente directo y cierto entre la conducta

se refiere a la incertidumbre con respecto al alcance exacto de los daños causados³².

A estos retos generales relacionados con la atribución y los daños/las reparaciones se suma un problema más específico vinculado al sistema internacional de protección de los derechos humanos. De hecho, el sistema de protección de los derechos humanos exige, en principio, a los Estados que aborden el cambio climático en la medida en que este vulnere los derechos humanos de las personas dentro de su territorio. Impone principalmente obligaciones verticales, es decir, obligaciones que un Estado tiene para con quienes se encuentran dentro de su propia jurisdicción. Con el cambio climático, lo que está en juego, por el contrario, es, en general, la aplicación extraterritorial de las obligaciones en materia de derechos humanos (Janig 2022). En palabras del ex relator especial de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, John Knox, para aplicar el sistema de protección de derechos humanos a los aspectos globales del cambio climático es necesario ampliar las obligaciones verticales de forma diagonal, a quienes se encuentran fuera de la jurisdicción del Estado (Knox 2009). Así, aunque se han logrado avances³³, una ampliación/aplicación coherente se enfrenta a serios obstáculos, tanto jurídicos como prácticos (Knox 2009)³⁴. Esto limita tradicionalmente las posibles respuestas de los Estados ante el cambio climático. Además, esto también se refleja en barreras procedimentales, como el requisito de agotar los recursos internos. En las reclamaciones climáticas transfronterizas, surge la pregunta: ¿ante los tribunales de qué Estado deben agotarse los recursos internos?³⁵ —Cabe señalar, sin embargo, que esto no constituye un problema para las opiniones consultivas—.

ilícita y el daño —pero posible en principio—. CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*: párr. 436.

³² *Ibíd.*: párr. 454.

³³ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párrs. 181-183.

³⁴ Véase, sin embargo, la respuesta de gran alcance de la Corte IDH a esta cuestión: el control de la fuente de contaminación es suficiente —véase más adelante—.

³⁵ Tribunal EDH, *Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados*, 9 abril 2024.

Otro reto específico del derecho de los derechos humanos es el requisito de la víctima, tal y como se exige para que una denuncia sea considerada admisible, entre otros, ante el Tribunal EDH —art. 34 del Convenio EDH— o el Comité de Derechos Humanos —pero no en el sistema interamericano o africano—. Establecer que una persona se ve directamente y personalmente afectada por el cambio climático —lo suficiente como para ser considerada *víctima*— *vis-à-vis* un estado concreto puede resultar complicado, dada la naturaleza mediatizada, indirecta y colectiva del daño climático³⁶. A este respecto, el reto de identificar a los titulares de derechos se extiende también a determinar quién puede reclamar legítimamente protección en el contexto de los efectos climáticos intergeneracionales a largo plazo, incluida la cuestión sin resolver de si las generaciones futuras pueden estar representadas y de qué manera³⁷.

Por último, las limitaciones institucionales en la supervisión de los derechos humanos también plantean obstáculos³⁸. De hecho,

³⁶ Cf. *KlimaSeniorinnen* —véase más adelante—. Las pruebas científicas ya demuestran que el cambio climático aumenta la malnutrición y la mortalidad infantil (CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*: párr. 384; Corte IDH, *Opinión consultiva OC-32/25*: párr. 395. No obstante, los tribunales deben determinar cómo pueden enmarcarse de forma individual las alegaciones de que la acción u omisión del Estado interfiere en derechos como el derecho a la vida o a la vida privada y familiar —artículos 2 y 8 del Convenio EDH—. A este respecto, la Corte IDH ofrece un ejemplo de buenas prácticas al adoptar un enfoque más flexible en materia de legitimación y exhortar a los Estados a que permitan un amplio acceso a la justicia, teniendo en cuenta la exposición, la vulnerabilidad, la ubicación geográfica, la capacidad de adaptación y las desigualdades estructurales (Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párrs. 548-551).

³⁷ El debate académico continúa sobre si las generaciones futuras deben ser reconocidas como titulares de derechos (Humphreys 2022). En su opinión consultiva sobre el clima, la CIJ trató a las generaciones futuras no como titulares de derechos, sino como elementos de un principio más amplio de equidad intergeneracional, descrito como “una manifestación de equidad en sentido general”, un principio que orienta pero no genera derechos u obligaciones. CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*, párrs: 156-157.

³⁸ Estos argumentos son similares —incluso más marcados— a los que se oponen a la justiciabilidad de los derechos humanos, es decir, que los tribunales no son

los tribunales e instituciones de supervisión internacionales pueden percibirse como demasiado distantes o inadecuados para juzgar cuestiones complejas con amplias implicaciones sociales y financieras, como la política climática. Esto contribuye a la deferencia judicial hacia las autoridades nacionales y a un amplio margen de apreciación, especialmente respecto de las medidas concretas de reparación³⁹.

Estos retos explican el inicio tardío de las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos al abordar el cambio climático. Sin embargo, hay motivos para el optimismo. Estos obstáculos se están superando cada vez más o, como mínimo, se están abordando. Esto también se refleja en la jurisprudencia —en materia de derechos humanos—.

IV. LA CRISIS CLIMÁTICA ANTE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES Y REGIONALES (DE DERECHOS HUMANOS)

1. Instituciones internacionales (de derechos humanos)

Para empezar con una visión general: a nivel mundial, las instituciones de derechos humanos se han ocupado cada vez más de la crisis climática. En 2020, el Comité de Derechos Humanos confirmó por primera vez en el caso *Teitiota c. Nueva Zelanda*⁴⁰, que las amenazas derivadas de la crisis climática pueden afectar al derecho a la vida de tal manera que existe el derecho al asilo. Sin embargo, en este caso concreto, el Comité no encontró ninguna violación, afirmando que la situación del solicitante aún no constituía una amenaza suficientemente inminente e individualizada, ya que

los más apropiados para decidir sobre cuestiones que tienen implicaciones más amplias para los recursos de las sociedades (Binder 2022).

³⁹ Si bien la Corte IDH ha articulado normas más detalladas, se abstiene de prescribir objetivos específicos de reducción de emisiones. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párr. 332.

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda*, 7 enero 2020.

Kiribati había tomado medidas de protección y aún tenía tiempo para adoptar otras medidas adicionales.

En el caso *Torres Strait Islanders c. Australia*⁴¹, por el contrario, el Comité de Derechos Humanos consideró que se habían violado la identidad cultural de los demandantes indígenas y su derecho a la vida privada y familiar. El Comité sostuvo que los efectos del cambio climático, como el aumento de las temperaturas, la acidificación de los océanos y la disminución de especies marinas de importancia cultural, no se habían contrarrestado con medidas de prevención y adaptación suficientes (Tigre y Wewerinke-Singh 2022)⁴². Finalmente, se concedió a los demandantes una indemnización integral y se solicitó a Australia que adoptara medidas de adaptación y mitigación⁴³. Es importante destacar que el Comité de Derechos Humanos hizo hincapié en que los pueblos indígenas pertenecen a los grupos más vulnerables a los efectos del cambio climático y reconoció que, aunque el cambio climático es el resultado de las emisiones globales acumuladas, las omisiones específicas de los Estados pueden seguir siendo atribuibles y suficientes para constituir una violación. También se refirió al hecho de que Australia era un país económicamente próspero y había causado muchas emisiones (Feria-Tinta 2022), y confirmó que los tratados sobre el clima pueden ayudar a interpretar y concretar las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos⁴⁴.

El Comité de los Derechos del Niño siguió un enfoque similar en *Sacchi et al. c. Argentina et al.*⁴⁵. Aunque la comunicación

⁴¹ Comité de Derechos Humanos, *Isleños del Estrecho de Torres c. Australia*, 22 septiembre 2022.

⁴² Comité de Derechos Humanos, *Daniel Billy y otros c. Australia*, 22 septiembre 2022: párrs. 8.3-8.9.

⁴³ Comité de Derechos Humanos, *Daniel Billy y otros c. Australia*, 22 septiembre 2022: párr. 11.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, *Daniel Billy y otros c. Australia*: párr. 7.5; véase también Comité de Derechos Humanos, *General Comment No 36: Article 6 (Right to Life)*.

⁴⁵ Véase Comité de los Derechos del Niño, *Sacchi y otros c. Argentina y otros*.

fue desestimada por no haberse agotado los recursos internos, el Comité afirmó que los Estados pueden tener obligaciones extraterritoriales en relación con sus emisiones de CO₂ cuando existe una relación causal entre sus actos u omisiones y el daño a los derechos de los niños. Esto se debe al control efectivo de las fuentes de emisión⁴⁶.

Del mismo modo, la CIJ —aunque no es un órgano de derechos humanos— emitió recientemente la mencionada Opinión Consultiva sobre *las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático*, posicionándose de forma breve pero decisiva respecto de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos⁴⁷. La Corte sostuvo que, en el contexto climático, los tratados fundamentales de derechos humanos —incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)— y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional consuetudinario “forman parte del derecho aplicable más directamente pertinente”⁴⁸. Concretamente, la CIJ trazó un mapa de los impactos sobre los derechos humanos y reconoció que los efectos adversos del cambio climático podrían menoscabar significativamente el disfrute de una amplia gama de derechos humanos afectados por el cambio climático. Basándose en las conclusiones de diversos órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas, la CIJ destacó las implicaciones para el derecho a la vida, la obligación de *no devolución*, el derecho a la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el acceso a los alimentos, el agua y la vivienda. También abordó los impactos sobre el derecho a la vida privada, la familia y el ho-

⁴⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN), *Sacchi y otros c. Argentina y otros*, Comunicación n.º 104/2019 (Argentina), Comunicación n.º 105/2019 (Brasil), Comunicación n.º 106/2019 (Francia), Comunicación n.º 107/2019 (Alemania), Comunicación n.º 108/2019 (Turquía).

⁴⁷ CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*: párrs. 369-404.

⁴⁸ *Ibíd*: párr. 145. Traducción propia de las autoras. Cabe destacar que la CIJ no se refirió expresamente a la CDN, a pesar de su relevancia.

gar, incluidas las obligaciones correspondientes de adaptarse a los daños relacionados con el clima, así como sobre los derechos de las mujeres, los niños, los pueblos indígenas, los migrantes, las personas con discapacidad y otras personas en situaciones vulnerables. Además, la CIJ subrayó la importancia de la igualdad sustantiva, la no discriminación, la participación, el acceso a la justicia, la transparencia y el estado de derecho en el contexto del cambio climático⁴⁹. La Corte también reconoció que los Estados deben adoptar medidas para proteger el sistema climático y otras partes del medio ambiente, incluidas medidas de mitigación y adaptación, la adopción de legislación, y la regulación de las actividades de los actores privados⁵⁰.

Del mismo modo, otro avance importante que cabe mencionar es la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) de mayo de 2024, que confirmó que los Estados deben reducir la contaminación marina por gases de efecto invernadero (GEI) en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)⁵¹. El TIDM sostuvo que los Estados tienen obligaciones estrictas de diligencia debida, basadas en los mejores conocimientos científicos disponibles, y que los Estados con mayores capacidades tienen mayores responsabilidades (Young *et al.* 2024). El Tribunal también confirmó que “el cambio climático representa una amenaza existencial y plantea preocupaciones en materia de derechos humanos”⁵².

Paralelamente a estos acontecimientos mundiales, instituciones regionales también han dictado sentencias importantes, sobre todo la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁴⁹ Ibíd: párrs. 377-383.

⁵⁰ Ibíd: párr. 353.

⁵¹ TIDM, *Request for an Advisory Opinion Submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, 21 mayo 2024.

⁵² TIDM, *Request for an Advisory Opinion Submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*: 35. Traducción propia de las autoras.

2. Otros tribunales regionales de derechos humanos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El avance más importante, tanto para este artículo como para el panorama más amplio del derecho de los derechos humanos relacionado con el clima, son las opiniones consultivas innovadoras de la Corte IDH sobre el medio ambiente, el cambio climático y los derechos humanos. Ya en su OC-23/17 sobre *el Medio Ambiente y los Derechos Humanos*, la Corte IDH afirmó que la degradación ambiental, incluidos los efectos adversos del cambio climático, afecta al disfrute del derecho a un medio ambiente sano, así como a una serie de otros derechos humanos. Hizo hincapié en que los Estados tienen la obligación de prevenir el daño ambiental y de garantizar que su conducta no afecte negativamente al disfrute de estos derechos⁵³.

La histórica Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre *la Emergencia Climática y los Derechos Humanos* va mucho más allá. Presenta la posición única de la Corte IDH sobre puntos clave en diversos aspectos. Entre ellos, los más importantes son el alcance de las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática, incluidas las obligaciones de respetar y proteger/garantizar los derechos y de adoptar medidas legislativas nacionales para hacer frente a la emergencia climática. Del mismo modo, la Corte IDH se refiere al deber de cooperación internacional, enmarcándolo como una condición necesaria para abordar la naturaleza global y colectiva del cambio climático⁵⁴.

Al mismo tiempo, se describen obligaciones detalladas en lo que respecta a los derechos sustantivos⁵⁵, incluida la protección de la naturaleza como sujeto de derechos⁵⁶, y el derecho a un clima

⁵³ Corte IDH, *Opinión consultiva OC-32/25*: párrs. 47, 54-55, 101-103, 108-109, 242-243; véase también Corte IDH, *Asociación Lhaka Honhat c. Argentina*.

⁵⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párr. 253.

⁵⁵ *Ibíd.*, Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*, Resumen Oficial publicado por la Corte Interamericana: 5 y ss.

⁵⁶ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*, párrs: 279-286. En estos párrafos, la Corte reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos protegidos por la

sano derivado del derecho a un medio ambiente sano⁵⁷. Además, la Corte IDH se refiere al principio de equidad intergeneracional. En lo que respecta a los derechos específicos, la Corte destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas frente a fenómenos como las olas de calor, las sequías, las inundaciones y las enfermedades causadas o agravadas por el cambio climático⁵⁸, al tiempo que hace referencia a las implicaciones para numerosos derechos adicionales, como los derechos al agua, a la alimentación, a la vivienda y los derechos culturales.

Además, la Corte IDH también hace referencia a las obligaciones del Estado en materia de derechos procesales, a saber, el derecho a la ciencia y al reconocimiento de los conocimientos locales, tradicionales e indígenas; el acceso a la información; la participación política; el acceso a la justicia y el derecho a defender los derechos humanos⁵⁹. La OC-32/25 destaca tres pilares fundamentales muy concretos, entre ellos, el acceso a información clara y actualizada⁶⁰, la participación significativa de los pueblos indígenas y tribales, incluyendo la integración de sus saberes tradicionales y locales en las decisio-

Convención ADH, enmarcando esto como una expresión contemporánea de la interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente y como coherente con el principio de progresividad del artículo 26 de la Convención ADH —párr. 282—. Rechazando la opinión de que la naturaleza existe solo como propiedad o recurso, la Corte destaca los avances comparativos en Bolivia, Brasil, Canadá, Ecuador, México, Panamá, Perú y en algunos estados de los Estados Unidos —párr. 286—. En consecuencia, la naturaleza tiene derecho a mantener sus procesos ecológicos esenciales —párr. 279—, y los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas para proteger, restaurar y regenerar los ecosistemas —párr. 283—.

⁵⁷ Eso, según la Corte, fue reconocido un derecho autónomo y fundamental para la existencia de la humanidad, con dimensiones individuales y colectivas —en su dimensión colectiva, afirma que constituye un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras—. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párrs. 272, 274.

⁵⁸ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25, Resumen Oficial*: 11.

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párrs. 501-526.

nes sobre la elaboración e implementación de políticas climáticas⁶¹, y el acceso a la justicia⁶². En ese sentido, la Corte también establece obligaciones reforzadas de protección a las personas defensoras de derechos humanos y del ambiente⁶³. Por último, la Corte se refirió al principio de igualdad y a la prohibición de la discriminación en el contexto de la emergencia climática en relación con “ciertos grupos poblacionales cuya situación de vulnerabilidad se ve acrecentada por la confluencia de factores interseccionales y estructurales de discriminación”⁶⁴. Según la Corte IDH, este era

“el caso de los niños, niñas y adolescentes; los pueblos indígenas, tribales, y las comunidades afrodescendientes, campesinas y de pescadores; y grupos poblacionales como las mujeres, las personas con discapacidad y las personas mayores, que pueden sufrir efectos desproporcionados en el contexto de los desastres climáticos”⁶⁵.

Además, la Corte adopta un enfoque amplio de las obligaciones extraterritoriales de los Estados en relación con el cambio climático⁶⁶. Es decir, cuando se producen daños transfronterizos que afectan derechos reconocidos en tratados, según la Corte IDH, se entiende que las personas cuyos derechos han sido violados están bajo la jurisdicción del Estado en el que se originó el daño si existe un nexo causal entre el acto originado en su territorio y la violación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio. Esto reduce en gran medida el desafío de una aplicación diagonal de los derechos humanos mencionado anteriormente. Aunque la Corte no determinó daños concretos —lo cual no es sorprendente dada la naturaleza no contenciosa de los procedimientos consultivos—, sí estableció parámetros abstractos relevantes para las consideraciones reparatorias tanto en las demandas colectivas como en las

⁶¹ Ibid: párrs. 538-539.

⁶² Ibid: párrs. 540-560.

⁶³ Ibid: párrs. 583-587.

⁶⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*, Resumen Oficial: 16.

⁶⁵ Ibid: 17.

⁶⁶ Véase también Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17*: párrs. 74-95.

individuales. Entre ellos se incluyen una amplia legitimación y un apoyo institucional adecuado para las acciones colectivas, evaluaciones flexibles del interés personal en las demandas individuales y el requisito general de que los Estados garanticen un acceso efectivo a la justicia y vías de reparación significativas para las personas afectadas por el cambio climático⁶⁷. En resumen, la opinión de la Corte IDH puede considerarse un paso adelante importante o un avance significativo, especialmente a la luz de varias cuestiones controvertidas planteadas en la sección III.2.

En África se está produciendo un desarrollo paralelo: en mayo de 2025, grupos de la sociedad civil presentaron la primera petición relacionada con el clima ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en la que solicitaron orientación sobre las obligaciones de los Estados africanos en materia de derechos humanos en el contexto del cambio climático; el asunto está actualmente pendiente⁶⁸. Esta evolución en otros sistemas regionales de derechos humanos resulta especialmente relevante desde una perspectiva comparada para Europa, como se analizará a continuación.

V. LA CRISIS CLIMÁTICA ANTE EL TRIBUNAL EDH/EN EL SISTEMA EUROPEO

1. Generalidades

El Tribunal EDH ha tramitado o está tramitando varios casos relacionados con el clima, entre los cuales el más importante hasta ahora fue resuelto por la Gran Sala en abril de 2024⁶⁹. El caso *Ve-*

⁶⁷ *Ibíd*: párrs. 546-551.

⁶⁸ Véase Coalición de organizaciones de la sociedad civil ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Request for an Advisory Opinion on the Human Rights Obligations of African States in the Context of Climate Change*, 2 Mayo 2025.

⁶⁹ Tribunal EDH, comunicado de prensa n.º 142, 29 abril 2022; comunicado de prensa n.º 184, 7 junio 2022; comunicado de prensa n.º 226, 30 junio 2022.

rein KlimaSeniorinnen Schweiz et al. c. Suiza se refería a un grupo de mujeres mayores⁷⁰ que alegaban que la falta de actuación del Gobierno suizo ante el cambio climático constituía una violación de sus derechos a la vida y a la vida privada y familiar debido a los problemas de salud causados por el aumento de las temperaturas. En su denuncia también se basaron en los derechos a un proceso equitativo y a un recurso efectivo, ya que no existían recursos legales nacionales disponibles. Un gran número de Estados participó en el procedimiento como terceros intervinientes⁷¹. El Tribunal EDH consideró, por primera vez, que se había producido una violación del artículo 8 del Convenio EDH debido a la insuficiencia de las medidas legislativas y administrativas para mitigar el cambio climático⁷², así como una violación del artículo 6, apartado 1, relativo al acceso a los tribunales⁷³ —que se analizará con más detalle en la sección V.2—.

Otro caso ya resuelto es *Careme c. Francia*⁷⁴, en el que un exalcalde y residente de Grande-Synthe denunció que Francia no había implementado suficientes medidas climáticas, lo cual, según él, violaba los artículos 2 y 8 del Convenio EDH. Sin embargo, la Gran Sala del Tribunal EDH declaró inadmisibile la demanda por falta de condición de víctima en virtud del artículo 34 —demandas individuales— del Convenio Europeo, independientemente de si la presentó como particular o como antiguo titular de un cargo público.

Otro caso digno de mención es el *de Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados*, en el que un grupo de jóvenes demandantes de Portugal denunció que el calentamiento global provocaba, entre otras cosas, olas de calor que afectaban a sus condiciones de vida y a su salud. Debido a la falta de medidas de protección climática, los demandantes alegaron que los Estados respectivos

⁷⁰ Tribunal EDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*: párr. 10.

⁷¹ *Ibíd*: párrs. 23-27.

⁷² *Ibíd*: párrs. 573-574.

⁷³ *Ibíd*: párrs. 630-640.

⁷⁴ Tribunal EDH, *Careme c. Francia*, 28 febrero 2021.

violaban el derecho a la vida, a la vida privada y familiar y, por la falta de acceso a recursos legales efectivos, el derecho a un proceso equitativo. Además, alegaron discriminación en virtud del artículo 14, en relación con los artículos 2 y 8 del Convenio EDH, por cuanto la generación joven se ve especialmente afectada⁷⁵. Una vez más, la Gran Sala declaró inadmisibles las demandas, esta vez por no haberse agotado los recursos internos en Portugal y por falta de jurisdicción territorial respecto de los demás Estados⁷⁶.

El mismo umbral ha resultado determinante en casos posteriores: en *Uricchio c. Italia y otros 31 Estados*⁷⁷ y *De Conto c. Italia y otros 32 Estados*⁷⁸, relativos a los efectos sobre la salud mental de los fenómenos meteorológicos extremos vinculados al cambio climático, el requisito de condición de víctima fue igualmente denegado, y las demandas fueron rechazadas. En *Engels y otros c. Alemania*⁷⁹, en el que nueve jóvenes demandantes impugnaron la Ley Federal del Clima alemana reformada, el Tribunal volvió a declarar la demanda inadmisibles, concluyendo que las alegaciones de los demandantes eran demasiado generales y no demostraban una exposición suficiente al cambio climático como para justificar una protección individual urgente. Estas decisiones muestran cómo los obstáculos procesales siguen frenando el avance de muchas

⁷⁵ Tribunal EDH, *Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros*, 7 septiembre 2020.

⁷⁶ Según la ficha informativa oficial del Tribunal EDH, la Gran Sala declaró por unanimidad la inadmisibilidad de la demanda. En lo que respecta a la jurisdicción extraterritorial, el Tribunal consideró que nada en el Convenio permitía ampliar la jurisdicción de la manera solicitada por los demandantes; por lo tanto, la jurisdicción solo existía con respecto a Portugal y no a los demás Estados demandados. Las denuncias contra esos Estados eran, por lo tanto, inadmisibles en virtud del artículo 35, apartado 3, párrafo 4, del Convenio EDH. Dado que los demandantes no habían agotado las vías legales en Portugal, la denuncia contra Portugal era igualmente inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. Véase Tribunal EDH, *Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados*, hoja informativa, 9 abril 2024.

⁷⁷ Tribunal EDH, *Uricchio c. Italia y otros 31 Estados*, 30 mayo 2025.

⁷⁸ Tribunal EDH, *De Conto c. Italia y otros 32 Estados*, 30 mayo 2025.

⁷⁹ Tribunal EDH, *Engels y otros c. Alemania*, 1 julio 2025.

demandas climáticas, aunque la implicación del Tribunal EDH en este ámbito continúa aumentando.

El cuarto caso climático presentado ante el Tribunal EDH, y el segundo en dar lugar a una sentencia, fue *Greenpeace Nordic y otros c. Noruega*⁸⁰, resuelto en octubre de 2025. El caso versaba sobre la impugnación de la decisión del Ministerio de Petróleo y Energía noruego de 2016 de otorgar diez licencias de exploración petrolera en el Mar de Barents sin, según los demandantes, una evaluación de impacto ambiental suficiente que abarcara los efectos climáticos completos de los proyectos⁸¹. Los demandantes incluían dos ONG, *Greenpeace Nordic* y Jóvenes Amigos de la Tierra, junto con seis demandantes individuales, tres de los cuales eran miembros de la comunidad indígena sami. En el análisis de la legitimación activa, el Tribunal EDH clarificó su marco reiterando el elevado umbral de *KlimaSeniorinnen* para la condición de víctima individual⁸² y, pese a reconocer brevemente las implicaciones para los derechos indígenas de los demandantes sami, concluyó que ninguno de los demandantes individuales cumplía los criterios. En consecuencia, rechazó la idea de que la condición de indígena, por sí sola, constituya la *alta intensidad de exposición* necesaria y no avanzó en el análisis de la afectación, la adaptación y la indigeneidad. Si bien en *KlimaSeniorinnen* se denegó la legitimación a mujeres de edad avanzada que no podían demostrar una exposición al daño suficientemente individualizada, los demandantes de *Greenpeace Nordic*, pese a presentar una pretensión de vulnerabilidad diferenciada,

⁸⁰ Tribunal EDH, *Greenpeace Nordic y otros c. Noruega*, 28 octubre 2025.

⁸¹ *Ibíd*: párr. 215.

⁸² Los requisitos de legitimación para las asociaciones incluyen estar legalmente constituidas o autorizadas para actuar en la jurisdicción pertinente; sus objetivos estatutarios deben incluir expresamente la defensa de los derechos humanos de sus miembros u otras personas afectadas por el cambio climático; y deben estar cualificadas y ser representativas para actuar en nombre de estas. En cambio, el umbral para los demandantes individuales es elevado: deben experimentar una alta intensidad de exposición a los efectos adversos del cambio climático y tener una necesidad urgente de obtener protección personal. *Ibíd*: párrs. 287-288.

en cierta medida más sólida, como miembros de una comunidad minoritaria directamente dependiente del entorno ártico, tampoco reunieron los requisitos para ser considerados víctimas, lo que refleja un enfoque aún más restrictivo en materia de legitimación individual⁸³. Al menos se reconoció la legitimación a las dos ONG, en consonancia con *KlimaSeniorinnen*.

Al mismo tiempo, los casos pendientes ante el Tribunal EDH ilustran tendencias emergentes, especialmente en lo que respecta a los argumentos basados en la salud, lo que muestra que los litigantes están ajustando activamente sus estrategias hacia demandas más individualizadas para demostrar la intensidad de la exposición requerida. Por ejemplo, en el caso *Müllner c. Austria*⁸⁴, el demandante padece una forma de esclerosis múltiple sensible a la temperatura que lo hace especialmente vulnerable al aumento del calor, un perfil fáctico que parece diseñado específicamente para cumplir los criterios de condición de víctima de *KlimaSeniorinnen* de una manera que las alegaciones generalizadas rechazadas en *Engels* y en los casos italianos no lograron. Además, en 2025, se presentó ante el Tribunal EDH un caso de adaptación del Reino Unido (*Friends of the Earth* 2025) y una demanda separada contra Noruega, presentada por la Campaña Climática de los Abuelos Noruegos y similar en términos a *Greenpeace Nordic* que continúa pendiente (*Sabin Center for Climate Change Law* 2021). Está por verse, si estos casos logran superar el umbral de admisibilidad, pero reflejan una curva de aprendizaje y adaptación creciente en los litigios dentro del movimiento europeo de justicia climática.

⁸³ Véase los párrs. 303-306. El Tribunal señaló “la gravedad de condiciones como la ansiedad climática o el duelo climático” —párr. 304—, pero constató que no existían pruebas para valorar esto en relación con los derechos del Convenio EDH. Asimismo, carecía de prueba médica que acreditara “ninguna morbilidad particular ni ningún otro efecto adverso grave sobre su salud o bienestar causado por el cambio climático que fuera más allá de los efectos que cualquier persona joven residente en Noruega y con cierto grado de conciencia sobre el cambio climático podría experimentar” —párr. 305—. Traducción propia de las autoras.

⁸⁴ Tribunal EDH, *Müllner c. Austria*, 18 junio 2024.

Los casos recientes contra el Reino Unido y Noruega ponen de relieve otra dinámica: las disputas sobre la evaluación de las emisiones posteriores a las autorizaciones de combustibles fósiles⁸⁵. Como los principales productores de petróleo y gas de Europa, se presentaron denuncias contra ambos Estados ante el Tribunal EDH. En *Greenpeace Nordic y otros c. Noruega*⁸⁶, varias ONG y particulares alegaron violaciones de los artículos 2, 8, 13 y 14 del Convenio EDH en procedimientos que impugnaban las licencias de exploración petrolera; como se indicó anteriormente, el Tribunal EDH declaró el caso inadmisibile en octubre de 2025 en lo que respecta a los demandantes individuales, aunque reconoció legitimación activa a las ONG. Mientras tanto, en el Reino Unido, la agenda de adaptación puede cobrar importancia ante el Tribunal EDH tras el caso *R (Friends of the Earth Ltd)*⁸⁷, en el que los demandantes alegan que las medidas inadecuadas de adaptación al clima violan sus derechos recogidos en el Convenio EDH. Otro conjunto

⁸⁵ Los litigios nacionales recientes se centran cada vez más en si las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos relacionados con combustibles fósiles deben incluir las emisiones descendentes —alcance 3—, es decir, las emisiones resultantes de la combustión final de los hidrocarburos extraídos. En el Reino Unido, el Tribunal Supremo dictaminó en el caso *R (Finch) c. el Consejo del Condado de Surrey* [2024] UKSC 20 que las emisiones posteriores derivadas del uso refinado del petróleo extraído en el emplazamiento propuesto de Horse Hill eran legalmente relevantes y debían evaluarse en el marco del régimen de evaluación de impacto ambiental. En Noruega, el Tribunal Supremo también se ha enfrentado a impugnaciones relacionadas con la evaluación medioambiental de las licencias de petróleo en alta mar, entre ellas la cuestión de si deben tenerse en cuenta las emisiones posteriores procedentes del petróleo y el gas exportados. Aunque el Tribunal no ha exigido tales evaluaciones, los litigios en curso, relativos a yacimientos importantes como Breidablikk, Yggdrasil y Tyrving, han generado un importante debate sobre las obligaciones climáticas de Noruega y la compatibilidad de la continuación de la concesión de licencias con la protección de los derechos humanos.

⁸⁶ Tribunal Supremo de Noruega, *Greenpeace Nordic y otros c. Noruega*, 22 diciembre 2020.

⁸⁷ Véase High Court of Justice King's Bench Division, *R (Friends of the Earth Ltd, Kevin Jordan y Doug Paulley) c. Secretario de Estado de Medio Ambiente, Alimentación y Asuntos Rurales*, 24 octubre 2025.

de casos presentados ante el Tribunal EDH se basa en la incompatibilidad del Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) con la acción climática. En *Soubeste y otros c. Austria y otros 11 Estados*⁸⁸, los demandantes alegaron que el TCE impide a los Estados adoptar medidas climáticas inmediatas, lo que viola los artículos 2, 3, 8 y 14 del Convenio EDH.

Curiosamente, Alemania sigue siendo uno de los países con más casos relacionados con el clima, muchos de ellos sin éxito a nivel nacional (Setzer y Higman 2025)⁸⁹. Ante el Tribunal EDH, el caso *Engels c. Alemania*⁹⁰, ya mencionado, es ilustrativo al respecto: declarado inadmisibile en julio de 2025, sus resultados revelan las considerables dificultades procesales que enfrentan los litigantes individuales y el modo en que estos casos, pese a cuestionar distintos aspectos de la inacción o insuficiencia de los gobiernos ante la emergencia climática, no logran superar los umbrales procedimentales.

Por lo tanto, muchos casos ante el Tribunal EDH están *en proceso* o han sido resueltos recientemente. No obstante, lo que ya parece evidente son algunos obstáculos en relación con los litigios sobre el cambio climático mencionados anteriormente, es decir, el requisito de víctima —*Careme c. Francia, KlimaSeniorinnen, Greenpeace Nordic, Engels*, y los casos italianos— y la extraterritorialidad —*Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados*— y el requisito de agotamiento de los recursos internos —*Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados*—. Sin embargo, de entre todos los casos, el más trascendental para el sistema europeo sigue siendo

⁸⁸ Tribunal EDH, *Soubeste y otros c. Austria y otros 11 Estados*, 19 diciembre 2024. La demanda fue retirada tras comunicar los demandantes al Tribunal su intención de no continuar con el procedimiento, habida cuenta de que la mayoría de los Estados demandados habían abandonado o declarado su intención de abandonar el Tratado sobre la Carta de la Energía.

⁸⁹ Alemania es la quinta jurisdicción más importante a nivel mundial en materia de litigios relacionados con el clima, con 69 casos registrados —más de 60 de los cuales se han presentado desde 2020—.

⁹⁰ Tribunal EDH, *Engels c. Alemania*.

Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et al. c. Suiza, que se analizará en detalle más adelante.

2. La Sentencia del Tribunal EDH en el caso *KlimaSeniorinnen* y las Obligaciones Pertinentes del Estado

La sentencia de la Gran Sala en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et al. c. Suiza*, dictada el 9 de abril de 2024, representa un hito en la jurisprudencia mundial sobre el clima, no solo por su afirmación de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho climático, sino también por la forma en que conecta estos distintos regímenes jurídicos (Savaresi 2025). Como era de esperar, la sentencia ya ha influido en acontecimientos posteriores, entre ellos, en la OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia nacional.

El Tribunal EDH consideró que el derecho al respeto de la vida privada y el derecho de acceso a los tribunales —artículos 8 y 6(1) del Convenio EDH— de la asociación demandante habían sido violados por la falta de adopción por parte de Suiza de medidas adecuadas para mitigar el cambio climático y sus efectos —en particular el calentamiento global—, dados los graves efectos adversos sobre la vida, la salud, el bienestar y la calidad de vida, y la falta de recursos internos efectivos.

Lo más importante es que, aunque desestimó la demanda de las mujeres a título individual por no verse afectadas personalmente y directamente por las supuestas deficiencias del gobierno suizo, el Tribunal EDH admitió la denuncia de la asociación. Respectivamente, el Tribunal destacó la relevancia de que las entidades colectivas presenten demandas en ámbitos como el cambio climático, como preocupación común de la humanidad y a la luz de la necesidad de promover la justicia intergeneracional. Por lo tanto, según

el Tribunal, la *Verein KlimaSeniorinnen* tenía legitimación activa⁹¹. Al hacerlo, el Tribunal EDH confirmó que las asociaciones —ONG— pueden tener legitimación en los litigios climáticos, incluso si las personas a las que representan no cumplen con los estrictos criterios de condición de víctima mencionados anteriormente.

En cuanto al fondo, respecto de las obligaciones sustantivas, lo más importante es que el Tribunal EDH identificó obligaciones concretas de los Estados en relación con el cambio climático, detallando sus deberes de mitigación y adaptación⁹². En particular, aunque el Tribunal EDH afirmó el amplio margen de apreciación de los Estados en la elección de las medidas de mitigación que deben adoptar, consideró que los Estados tenían efectivamente la obligación estricta de actuar contra el cambio climático, reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero⁹³. El Tribunal también sostuvo que estas medidas de mitigación debían complementarse con medidas de adaptación adecuadas destinadas a paliar las consecuencias más graves o inminentes del cambio climático⁹⁴.

El Tribunal EDH reconoció, además, la necesidad de garantías procesales respecto de la información al público sobre las medidas pertinentes para combatir el cambio climático. Entre ellas figuraba la puesta a disposición del público de información, por ejemplo, facilitando el acceso a los estudios pertinentes⁹⁵. Según el Tribunal, debían establecerse procedimientos que permitieran tener en cuenta las opiniones del público y, en particular, los intereses de las personas afectadas en el proceso de toma de decisiones⁹⁶.

Por el contrario, en relación con las reparaciones y la aplicación, el Tribunal Europeo volvió a basarse en el amplio margen de apreciación de los Estados, dejando a Suiza una considerable

⁹¹ Tribunal EDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*: párrs. 460-464.

⁹² *Ibíd.*: párrs. 538 y ss.

⁹³ *Ibíd.*: párrs. 543 y ss.

⁹⁴ *Ibíd.*: párr. 552.

⁹⁵ Tribunal EDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*, párr: 554.

⁹⁶ *Ibíd.*: párr. 554.

discrecionalidad para determinar las medidas concretas necesarias para cumplir con la sentencia⁹⁷. Esto, en coordinación con el Comité de Ministros. Más concretamente, el Tribunal EDH sostuvo, en virtud del artículo 46 del Convenio EDH, que “dado el margen de apreciación diferenciado concedido al Estado en este ámbito, el Tribunal consideró que el Estado demandado, con la asistencia del Comité de Ministros, está en mejor posición que el Tribunal para evaluar las medidas específicas que deben adoptarse”⁹⁸. Esta discrecionalidad se abordará más adelante.

3. *Apreciación de la jurisprudencia del Tribunal EDH*

Por lo tanto, en el ámbito del Tribunal EDH, los retos aún pendientes relacionados con la protección de los derechos humanos en tiempos de cambio climático, mencionados en la sección III.2, se reflejan en la jurisprudencia del Tribunal EDH y se manifiestan en diversas dimensiones. En primer lugar, las dificultades persistentes en materia de atribución y de obligaciones diagonales o extraterritoriales suelen impedir la admisibilidad, como ilustra el caso *Duarte Agostinho c. Portugal y otros 32 Estados*, en el que el Tribunal desestimó el caso por falta de jurisdicción territorial y por no haberse agotado los recursos internos. En segundo lugar, los demandantes suelen tener dificultades para cumplir el *requisito de víctima* del Convenio, dada la naturaleza difusa y gradual de los efectos del clima —véase *Careme c. Francia*—. Como mínimo, parece requerirse una afectación particular, como la vejez —en el caso *KlimaSeniorinnen*— o enfermedades —por ejemplo, la esclerosis múltiple, que expone especialmente a las personas a los efectos del cambio climático, como podría ser el caso en *Müllner c. Austria*—. El umbral es, de hecho, especialmente exigente: ni siquiera la pertenencia a una comunidad indígena directamente dependiente del entorno ártico fue suficiente para acreditar la condición

⁹⁷ Ibíd: párrs. 653 y ss.

⁹⁸ Ibíd: párr. 657. Traducción propia de las autoras.

de víctima en *Greenpeace Nordic y otros c. Noruega*, lo que refleja un enfoque aún más restrictivo que el adoptado en *KlimaSeniorinnen*. Dicho esto, en *KlimaSeniorinnen*, el Tribunal EDH admitió a la asociación como entidad jurídica, no a la mujer individual como tal, criterio que fue igualmente aplicado en *Greenpeace Nordic*, donde sí se reconoció la legitimación a las ONG demandantes. Por lo tanto, el umbral del requisito de *víctima* es bastante alto para los individuos, aunque más accesible para las entidades colectivas.

En tercer lugar, el Tribunal EDH hace mucho hincapié en las obligaciones procesales, en particular en el deber de informar e involucrar al público, en consonancia con la jurisprudencia medioambiental anterior, como en *Burdov c. Rusia*⁹⁹ y *Guerra c. Italia*¹⁰⁰, así como con el Convenio de Aarhus¹⁰¹. En cuarto lugar, se requiere un recurso efectivo a nivel nacional; es decir, como lo demuestra la constatación de una violación del artículo 6 del Convenio EDH en *KlimaSeniorinnen*, donde los tribunales nacionales no habían ofrecido vías significativas para las reclamaciones relacionadas con el clima.

Por último, las limitaciones institucionales del Tribunal EDH se manifiestan en particular en la deferencia hacia los Estados en el ámbito de las reparaciones/indemnizaciones. En *KlimaSeniorinnen*, por ejemplo, el Tribunal EDH dejó en manos de Suiza la definición de las medidas concretas para cumplir sus obligaciones en materia de cambio climático. No obstante, el Tribunal exigió a Suiza que promulgara nueva legislación en la que se especificaran los objetivos de mitigación posteriores a 2024 y que proporcionara un presupuesto cuantificado de carbono o limitaciones nacionales equivalentes a las emisiones de gases de efecto invernadero¹⁰².

⁹⁹ Tribunal EDH, *Burdov c. Rusia*, 15 enero 2009.

¹⁰⁰ Tribunal EDH, *Guerra y otros c. Italia*, 19 febrero 1998.

¹⁰¹ Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, *Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus)*, 25 junio 1998.

¹⁰² Tribunal EDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*: párr. 570.

El Tribunal EDH también estableció, de manera positiva, un marco de supervisión sorprendentemente *práctico*. De hecho, el Tribunal EDH estableció que Suiza, junto con el Comité de Ministros, debía determinar de manera concreta cómo se aplicaría la sentencia (Çalı 2025). De hecho, en noviembre de 2025, el Comité de Ministros ya había examinado el primer informe de actuación de Suiza, revisado las numerosas comunicaciones presentadas por las ONG y solicitado más aclaraciones sobre la metodología utilizada, en particular si se basaba en un presupuesto de carbono cuantificado coherente con los requisitos del Convenio tal y como los interpreta el Tribunal. A través de este proceso, el Comité de Ministros está orientando la concretización de las medidas correctivas. Si se realiza de manera efectiva, puede resultar muy positiva.

Por lo tanto, aunque se han logrado avances en el sistema europeo de derechos humanos, los retos que plantea la resolución de la crisis climática se reflejan en la jurisprudencia del Tribunal EDH. En resumen, la jurisprudencia del Tribunal EDH pone de manifiesto *luces y sombras* en el contexto del cambio climático. Si bien esto aumenta el interés por una perspectiva comparativa con el sistema interamericano —véase más adelante—, la sentencia también ha generado jurisprudencia nacional.

4. Aplicación nacional y seguimiento de la sentencia *KlimaSeniorinnen*

Un año después de la sentencia de la Gran Sala en *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et al. c. Suiza*, los tribunales nacionales de toda Europa han comenzado a abordar y citar esta sentencia histórica, aunque no de manera uniforme. Algunos ejemplos también son bastante decepcionantes. En la República Checa, por ejemplo, el Tribunal Administrativo Supremo desestimó el caso marco sobre el clima *Klimatická žaloba ČR contra la República Checa*, sosteniendo que *KlimaSeniorinnen* no era relevante en el contexto checo porque la legislación de la Unión Europea ya proporcionaba una regulación suficiente, lo que protegía al Estado de obligacio-

nes adicionales¹⁰³. Los demandantes han recurrido ante el Tribunal Constitucional checo. En Suecia, el Tribunal Supremo desestimó el caso *Anton Foley et al. c. Suecia*¹⁰⁴ por motivos de procedimiento, ya que el caso se había presentado en nombre de particulares sin la participación de una ONG registrada. Los demandantes solicitan ahora permiso para añadir a la ONG juvenil Aurora como codemandante formal, tal y como se permitió en el caso *KlimaSeniorinnen*.

Por el contrario, otros ejemplos son más positivos. En los Países Bajos, el Tribunal de Apelación de La Haya destacó en *Milieudefensie c. Shell*¹⁰⁵ la importancia fundamental de *KlimaSeniorinnen* para establecer la obligación de proteger los derechos humanos en el contexto climático. Del mismo modo, en el caso *Coolglass Wind Farm Limited c. An Bord Pleanála*¹⁰⁶, el Tribunal Superior de Irlanda se basó en el caso *KlimaSeniorinnen* para concluir que el hecho de no tener en cuenta los beneficios climáticos de un proyecto de parque eólico infringía el artículo 8 del Convenio EDH, tal y como lo interpreta el Tribunal EDH. Esto demuestra el potencial de los litigios relacionados con los derechos humanos y el cambio climático ante los tribunales regionales de derechos humanos. Al mismo tiempo, se ha instado a la cautela respecto del impacto práctico a largo plazo de la sentencia *KlimaSeniorinnen* (Bétaille y Chapron 2025) subrayan la necesidad de pruebas empíricas para

¹⁰³ Tribunal Municipal de Praga, *Klimatická žaloba ČR contra la República Checa*, 9 abril 2022.

¹⁰⁴ Tribunal Supremo de Suecia, *Anton Foley y otros c. Suecia*, 19 febrero 2025.

¹⁰⁵ Tribunal de Distrito de La Haya, *Milieudefensie y otros c. Royal Dutch Shell plc*, 26 mayo 2021. En esta histórica sentencia, el tribunal dictaminó que Shell tenía la obligación, en virtud del derecho civil neerlandés, de reducir sus emisiones globales de CO₂ y ordenó a la empresa reducir sus emisiones netas en un 45% para 2030 con respecto a los niveles de 2019. La sentencia se considera una de las primeras en imponer obligaciones jurídicamente vinculantes de reducción de emisiones a una empresa multinacional privada, lo que supone un avance significativo en la responsabilidad climática de las empresas.

¹⁰⁶ The High Court Planning & Environment, *Coolglass Windfarm Limited c. An Bord Pleanála*, 10 enero 2025.

evaluar si dicha sentencia influye de manera significativa en los resultados climáticos o en la aplicación de las políticas.

VI. APRECIACIÓN FINAL

Como se ha expuesto en el presente artículo, los litigios sobre el cambio climático ante las instituciones y los tribunales de derechos humanos resultan difíciles y se enfrentan a numerosos obstáculos procesales y sustantivos. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal EDH se atreve a abordar de manera razonable los problemas planteados, intentando, en cierto sentido, *cuadrar el círculo*. Sin embargo, aún quedan muchas cuestiones sin resolver. A medida que la jurisprudencia sigue evolucionando, cabe esperar que las cuestiones se vayan aclarando y se interpreten de manera coherente. Precisamente por ello, resulta especialmente valiosa una perspectiva comparativa, en particular con respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De hecho, la reciente Opinión Consultiva de la Corte Interamericana sobre *Emergencia Climática y Derechos Humanos* representa una posición audaz y de gran alcance respecto de muchas cuestiones controvertidas. En muchos aspectos, la Corte IDH va más allá que el Tribunal EDH: en lo que respecta a las obligaciones sustantivas de los Estados, reconoce el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo y fundamental para la existencia de la humanidad, con dimensiones individuales y colectivas —en relación a generaciones presentes y futuras—¹⁰⁷. La Corte IDH destaca otros derechos que claramente surgen del derecho a un medio ambiente sano, y entre ellos, reconoce por primera vez de manera autónoma el derecho a un clima sano, que se deriva de ese derecho¹⁰⁸.

En cuanto a los derechos procesales, va más allá al abordar la relación entre la democracia y estos derechos, así como el derecho

¹⁰⁷ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párrs. 272, 274.

¹⁰⁸ *Ibíd*: párrs. 298-316.

a la ciencia, al conocimiento local, tradicional e indígena, y a defender los derechos¹⁰⁹. Por cierto, también el Tribunal EDH reconoció la necesidad de garantías procesales respecto de la información del público, facilitando el acceso a los estudios pertinentes. No obstante, la OC-32/25 es más concreta y detallada en lo que concierne a esas garantías y aborda también dimensiones adicionales, como la integración de los conocimientos tradicionales e indígenas en las políticas climáticas y la protección de las personas defensoras de derechos humanos y del ambiente¹¹⁰.

La Corte Interamericana también pone mayor énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad que sufren de manera desproporcionada los efectos del cambio climático, como los ancianos. Respectivamente, la Corte IDH emite observaciones más específicas y detalladas, considerando factores como la edad, el género, la etnia, la ubicación geográfica, la pobreza y la condición de salud. En ese sentido, reconoce que, para estos grupos, el cambio climático puede impactar de manera desproporcionada en su salud física y mental, agravando las desigualdades estructurales preexistentes; por ejemplo, los pueblos indígenas y las comunidades rurales ven afectados directamente su territorio y su modo de vida. Además, la Corte señala en especial a las personas que habitan en zonas costeras —amenazadas por el aumento del nivel del mar—, a las personas privadas de libertad y a las trabajadoras afectadas por la transición energética¹¹¹.

Por último, en materia de extraterritorialidad, la Corte IDH adopta una postura mucho más firme que la del Tribunal EDH, estableciendo que basta tener control sobre la fuente de emisión/contaminación para que surja responsabilidad. Es decir, la Corte IDH sostiene que el control estatal sobre las actividades generadoras de GEI dentro de su jurisdicción es suficiente para activar obligaciones extraterritoriales de debida diligencia reforzada,

¹⁰⁹ *Ibíd.*: párr. 476.

¹¹⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párrs. 583-587.

¹¹¹ Véase Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párr. 223, 605-606, 628.

habida cuenta del carácter global, acumulativo y transfronterizo del cambio climático. En este contexto, el hecho de que el daño se materialice fuera del territorio estatal no exime al Estado emisor de responsabilidad. Asimismo, la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos trasciende las fronteras nacionales y conlleva deberes de cooperación internacional¹¹². La OC-32/25 también desarrolla parámetros generales relativos a las medidas de reparación —véase la sección III.2 supra—. Aunque no establece reglas concretas sobre reclamaciones indemnizatorias, sí formula criterios orientadores relevantes para las reparaciones en demandas tanto colectivas como individuales, entre ellos la amplia legitimación activa, una evaluación flexible de la condición de víctima y la exigencia de asegurar un acceso efectivo a la justicia para las personas afectadas por el cambio climático¹¹³, que pueden servir de fuente de inspiración para el sistema europeo. Entonces, hay mucho que ganar con las perspectivas comparatistas.

No obstante, estas perspectivas comparativas vienen acompañadas de un *caveat* importante: la naturaleza y el alcance diferentes de las opiniones consultivas en comparación con las denuncias individuales presentadas ante el Tribunal EDH. Las diferencias se refieren, entre otras cosas, a la cuestión de la admisibilidad —el requisito de *víctima* no constituye un problema en las opiniones consultivas ni en las denuncias individuales del sistema interamericano—. Del mismo modo, el alcance de la pregunta formulada a la Corte Interamericana —a saber, qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los Estados en el contexto de la emergencia climática— es obviamente mucho más amplio que el de los casos individuales examinados por el Tribunal EDH.

Por lo tanto, las respuestas de la Corte IDH sobre las obligaciones sustantivas y procesales, así como sobre los grupos vulnerables, son más exhaustivas que las emitidas por el Tribunal EDH en sus sentencias específicas. Además, el artículo 26 de la Convención

¹¹² *Ibíd.*: párr. 216.

¹¹³ Véase *Ibíd.*: párrs. 540-559.

ADH permite a la Corte Interamericana basarse en el derecho a un medio ambiente sano, reforzado por el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, lo que, a falta de una disposición de este tipo, obviamente no es posible en el sistema europeo donde el Tribunal EDH está limitado a los derechos del Convenio EDH, i.e. los derechos a la vida, a la vida privada, o a un proceso equitativo.

A pesar de estas salvedades y diferencias, se pueden extraer importantes conclusiones del sistema interamericano, y se espera que al menos algunos elementos de la audaz postura de la Corte IDH influyan en futuras sentencias del Tribunal EDH¹¹⁴. Desde una perspectiva más amplia, el análisis comparativo revela un substrato común a ambos sistemas: la certeza de que el cambio climático tiene su origen en acciones humanas innegables; que los derechos humanos dependen de la contención de los daños climáticos; que los Estados tienen obligaciones procesales de información, participación y justicia; y que existen grupos vulnerables especialmente susceptibles a esos daños. Este substrato compartido, visible igualmente en los estándares internacionales como el de la CIJ, exige una evolución progresiva, un diálogo constante entre los sistemas y una armonización también a nivel nacional, a través de la acción de los actores estatales. Esa posibilidad de aprendizaje mutuo y progresivo permite a ambos sistemas regionales converger hacia estándares más sólidos de protección de los derechos humanos frente al cambio climático, conforme al concepto de *living instrument*, común a ambos sistemas.

¹¹⁴ En particular, en lo relativo al umbral de admisibilidad —en el que el Tribunal EDH mantiene criterios elevados para la calificación de *víctima*, lo que excluye a muchos demandantes potencialmente legítimos—, la Corte IDH ofrece una referencia de flexibilidad que considera la exposición, la vulnerabilidad, la ubicación geográfica y las desigualdades estructurales. En materia de extraterritorialidad y atribución, el criterio interamericano basado en el control sobre la fuente de emisión podría enriquecer la doctrina del Tribunal EDH. En cuanto a las reparaciones, el margen de apreciación propio del sistema europeo debería complementarse con parámetros más sustantivos, incluyendo la equidad intergeneracional y la indemnización proporcional al daño causado.

BIBLIOGRAFÍA

- Alto Comisionado ONU (2021): “Frequently Asked Questions on Human Rights and Climate Change” en ONU. Disponible en: «<https://bangkok.ohchr.org/manuals/frequently-asked-questions-human-rights-and-climate-change>» [Consultado el 15 de diciembre de 2025].
- Ammer, Margit (2022): “Climate Change” en *Elgar Encyclopedia of Human Rights*, Edward Elgar Publishing Binder, Christina y otros (eds.), 268-279.
- Bétaille, Julien y Chapron Guillaume (2025): “KlimaSeniorinnen case: Climate change legal scholarship needs empiricism, not hype” en *PLOS Climate*. Disponible en: «<https://journals.plos.org/climate/article?id=10.1371/journal.pclm.0000589>», [Consultado el 16 de diciembre de 2025].
- Binder, Christina (2022): “The Committee on Economic, Social and Cultural Rights — The Power of Subjective Rights: Comment with Special Focus on the Case Law of the Inter-American and the European Courts of Human Rights”, en *Journal of Human Rights Practice*, vol. 14, 75-96.
- Boyd, David R (2019): “The Right to a Healthy and Sustainable Environment” en *A Global Pact for the Environment: Legal Foundations*, Yann Aguila and Jorge E Viñuales (eds), Cambridge University Press.
- Çalı, Başak (2025): “Watch This Space, Take 2: Execution of Strasbourg’s Landmark Climate Mitigation Judgment — Verein KlimaSeniorinnen v Switzerland”, en *EJIL: Talk!*. Disponible en «<https://www.ejiltalk.org/watch-this-space-take-2-execution-of-strasbourgs-landmark-climate-mitigation-judgment-verein-klimaseniorinnen-v-switzerland/>» [Consultado el 23 de noviembre de 2025].

Feria-Tinta, Monica (2022): “Torres Strait Islanders: United Nations Human Rights Committee Delivers Ground-Breaking Decision on Climate Change Impacts on Human Rights”, en *EJIL: Talk!*. Disponible en: «<https://www.ejiltalk.org/torres-strait-islanders-united-nations-human-rights-committee-delivers-ground-breaking-decision-on-climate-change-impacts-on-human-rights/>» [Consultado el 16 de diciembre de 2025].

Friends of the Earth (2025): “Legal Challenge over UK’s Climate Adaptation Plan Filed at European Court of Human Rights” en *Friends of the Earth*. Disponible en: «<https://friendsoftheearth.uk/climate/legal-challenge-over-uks-climate-adaption-plan-filed-european-court-human-rights/>», [Consultado el 24 de marzo de 2026].

Houghton et al. (1990): *Climate Change, Climate Change: The IPCC Scientific Assessment*, Cambridge University Press.

Humphreys, Stephen (2022): “Against Future Generations”, en *European Journal of International Law*, vol. 33.

Janig, Philipp (2022): “Extraterritorial Application of Human Rights” en *Elgar Encyclopedia of Human Rights*, Christina Binder y otros (eds.), Edward Elgar Publishing.

Knox, John H. (2009): “Climate Change and Human Rights Law” en *Virginia Journal of International Law*, vol. 50, 163-218.

Laukkanen, Vanessa y Laukkanen, Vendela (2022): “The Point of No Return: The Inadequacy of the Law of State Responsibility in Finding International Responsibility for the Adverse Effects of Climate Change” en *International Law Blog*. Disponible en: «<https://internationallaw.blog/2022/11/02/the-point-of-no-return-the-inadequacy-of-the-law-of-state-responsibility-in-finding-international-responsibility-for-the-adverse-effects-of-climate-change/>» [Consultado el 16 de diciembre de 2025].

- Maguire, Rowena (2013): “Foundations of International Climate Law: Objectives, Principles and Methods” en *Climate Change and the Law*, Erkki J Hollo, Kati Kulovesi y Michael Mehling (eds.), Springer.
- Maljean-Dubois, Sandrine (2018): “Climate Change Litigation” en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, OUP.
- May, James R y Daly, Erin (2014): *Global Environmental Constitutionalism*, Cambridge University Press.
- Narula, Smita (2021): “Human Rights and Climate Change” en *Climate Change Law*, Karl S Coplan y otros (eds.), Edward Elgar Publishing, 146.
- Robinson, Mary (2015): “Why Climate Change Is a Threat to Human Rights”, en YouTube. Disponible en: «<https://www.youtube.com/watch?v=7JVTirBEfho>» [Consultado el 15 de diciembre de 2025].
- Sabin Center for Climate Change Law (2021): “The Norwegian Grandparents’ Climate Campaign and Others v Norway” en, *Columbia Law School*. Disponible en: «https://www.climatecasechart.com/document/the-norwegian-grandparents-climate-campaign-and-others-v-norway_5a54\», [Consultado el 24 de marzo de 2026].
- Savaresi, Annalisa (2025): “Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v Switzerland: Making Climate Change Litigation History” en *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 34, 279.
- Setzer, Joana y Higman Catherine (2025): *Global Trends in Climate Change Litigation: 2025 Snapshot*, LSE y Columbia Law School.

Tigre, Maria Antonia y Wewerinke-Singh, Margaretha (2022): “The Torres Strait Islanders Decision: A Landmark for Climate Justice” en *Verfassungsblog*. Disponible en: «<https://verfassungsblog.de/torres-strait-islanders-climate-justice/>» [Consultado el 16 de diciembre de 2025].

Tribunal EDH (2024): “Informe Anual 2024”, en *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Disponible en: «<https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/annual-report-2024-eng>». [Consultado el 15 de diciembre de 2025].

Unión Europea (2026): “Causes of Climate Change”, en *Unión Europea*. Disponible en: «https://climate.ec.europa.eu/climate-change/causes-climate-change_en» [Consultado el 2 de marzo de 2026].

Voigt, Christina (2008): “State Responsibility for Climate Change Damages” en *Nordic Journal of International Law*, vol. 77(1-2), 1-22.

Young, Margaret A, Lin, Jolene y Peel, Jacqueline (2024): “The ITLOS Advisory Opinion on Climate Change: A New Chapter in the Law of the Sea” en *EJIL: Talk!*. Disponible en: «<https://www.ejiltalk.org/the-itlos-advisory-opinion-on-climate-change/>» [Consultado el 16 de diciembre de 2025].